



MINISTERIO
DE JUSTICIA Y
SEGURIDAD
PÚBLICA

No. 78/2022-UAIP/MJSP

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día uno de septiembre del dos mil veintidós.

El día diecisiete de agosto del presente año, se recibió en esta unidad de Acceso a la Información Pública solicitud de información bajo la referencia REF 78/2022-UAIP/MJSP, en la que se requiere la siguiente información:

“Población reportada como desaparecida desde el año 2000 a julio de 2022 por sexo y edad.”

Que, por medio de resolución de las trece horas con veinte minutos del día dieciocho de agosto del dos mil veintidós, se previno a la solicitante que en un plazo de DIEZ DIAS hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de prevención, presentará su solicitud de información debidamente llenada y firmada con Documento de Identidad adjunto, en observancia a los requisitos de ley establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante RELAIP, y artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, a fin de poder continuar con el proceso.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

- I. Que, la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, en su artículo 66 establece que *“Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto”*, el cual conforme lo regula el artículo 54 del Reglamento de la ley debe de contener *la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso este no sepa o no pueda firmar,*

Adicional, la solicitud debe de cumplir ciertos requisitos, entre ellos presentar documento de identidad, artículo 66 inciso 4 LAIP:

“Será obligatorio presentar documento de identidad. En caso de menores de dieciocho años de edad, se deberá presentar el respectivo carnet de identificación personal o, a falta de éste, cualquier documento de identidad emitido por entidades públicas u organismos privados.”

Asimismo, el Reglamento de la ley establece los supuestos en que se realicen las solicitudes de información vía electrónica, reiterando que la solicitud debe de cumplir con todos los requisitos de ley, para el caso de la presentación del Documento de Identidad está podrá ser de forma escaneada, debiendo mostrar con claridad todos los datos contenidos en dicho documento.

art. 52 “Las solicitudes de información que se realicen en forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la ley.

La presentación del Documento de Identidad podrá ser de forma escaneada, debiendo mostrar con claridad todos los datos contenidos en dicho documento. (...)”

- II.** Que, el día treinta de agosto del presente año se recibió correo electrónico de la solicitante a través del cual adjunta su pasaporte como documento de identidad, sin pronunciarse respecto al requerimiento de presentación de solicitud de información por medio de *formulario o escrito debidamente llenado y firmado*, puntualizado en el romano I del auto de prevención de las trece horas con veinte minutos del día dieciocho de agosto del dos mil veintidós; en consecuencia, se tiene por subsanado parcialmente las observaciones realizadas en el auto de prevención, por no presentar formulario o escrito de solicitud de información debidamente llenado y firmado en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 66, de la ley, artículo 52, y 54 de su Reglamento, en aplicación supletoria de lo establecido en el artículo 71 de la LPA.

Por lo tanto, se le informa a la solicitante que no evacuo todas las observaciones realizadas en el auto de prevención de las trece horas con veinte minutos del día dieciocho de agosto del dos mil veintidós, y consecuentemente se procede a declarar la inadmisibilidad de la solicitud de información, advirtiendo que este acto no supone una denegatoria de información ni solicitud de motivación de su requerimiento.

En aplicación al Art. 72 de la LPA, que establece que en los casos que el solicitante no subsane la falta de requisitos establecidos en la ley, la solicitud será archivada, quedando a salvo el derecho a presentar una nueva petición, artículo que literalmente dice:

Art 72.- “Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.”

Por tal motivo, esta oficina de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador y los artículos 66, LAIP, 52 RELAIP y 72, de LPA, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** inadmisibles la presente solicitud de información, por no haber subsanado en legal forma la prevención realizada en la resolución de las trece horas con veinte minutos del día dieciocho de agosto del dos mil veintidós; en consecuencia, téngase por finalizado dicho caso y archívese definitivamente.
2. **INFORMAR** a la solicitante, que queda expedito su derecho de acceso a la información pública, el cual podrá ejercer en esta Secretaría de Estado –a través de esta UAIP-, cuando lo estime pertinente, debiéndose sujetar a los requisitos de Ley.
3. **NOTIFÍQUESE.**


Amalia Funes
Oficial de Información MJSP

